

, 3 de diciembre de 1987.

Señor Profesor
Alvaro Pino N.
Miembro del Consejo General de la
Universidad Tecnológica de Panamá
E. S. D.

Señor Profesor;

En atención a la solicitud que ha tenido a bien formularme en su comunicación fechada 3 del corriente, en su calidad de Miembro del Consejo General de la Universidad Tecnológica de Panamá, paso a absolver la consulta contenida en dicha comunicación, con la premura que me ha sido dable, en orden a las circunstancias que usted describe en la misma.

La pregunta que ha formulado es la siguiente:

"1. ¿Pueden aquellos funcionarios del área de Investigación, Post-Grado y Extensión cuyos nombramientos no han sido debidamente ratificados por el organismo competente, ejercer el derecho a voto en estas elecciones de Rector?"

- o - o -

Para responder a esta pregunta, es preciso partir de la premisa de que todo acto administrativo está amparado por la presunción de validez que le es propia, tal como lo ha expresado en forma consistente la doctrina al igual que nuestra jurisprudencia contencioso-administrativa. Esta presunción se basa en el principio de legalidad que rige en el Derecho Público y que, por ello, regula o preside la actuación de los funcionarios públicos.

De acuerdo a este principio de legalidad, los funcionarios y los organismos públicos sólo pueden hacer aquello que la ley señala, por lo cual hay que presumir que sus actos son válidos.

Dicho principio está recogido en nuestra legislación básica, en los artículos 17 y 18 de la Constitución Política, según los cuales las autoridades públicas están obligadas a cumplir y a hacer cumplir la Constitución y las leyes de

la República, razón por la cual responden no sólo por violación de una y otras sino también por extralimitación o incumplimiento de sus funciones.

La Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, en precedente de 12 de septiembre de 1963, sobre el tema en referencia declaró:

"En el ámbito del Derecho Público existe el principio de la tendencia inmanente a la ejecución de los actos de la Administración, que se sustenta en la legalidad de tales actos, presumible mientras un organismo idóneo para ello no los declare contrarios a la norma legal."

- o - o -

Este criterio es aplicable, como es natural, al nombramiento de los funcionarios de esa entidad universitaria, correspondientes a los Centros de Investigación, Post-Grado y Extensión, porque sus nombramientos constituyen típicos actos administrativos.

Es evidente que cualquier vicio o defecto jurídico que padezcan tales nombramientos, pueden hacerse valer para demandar la nulidad de los mismos y de aquellos actos administrativos que sean consecuencia de la actuación de tales funcionarios. Sin embargo, mientras ello no ocurra, hay que presumir que tales actos de nombramiento se encuentran ajustados a derecho, por las razones que he señalado con anterioridad.

Concluyo, en consecuencia, señalando que los funcionarios de los Centros de Investigación, Post-Grado y Extensión que forman parte del Consejo General Universitario de esa Universidad, que se encuentran en la situación descrita por usted, podrán participar en el acto de elección del Rector de ese centro de estudios, pero cualquier vicio de ilegalidad que afecte su nombramiento podría ser invocado para pedir la nulidad de su actuación. La apreciación y decisión sobre esa materia corresponde a la honorable Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, en el evento de que ante ella se plantee la demanda respectiva.

Del señor Profesor, atentamente,

Olmedo Sanjur G.
PROCURADOR DE LA ADMINISTRACION.

/mder.